SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1061-2011 LIMA

-1-

Lima, treinta de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas contra el auto de fojas dos mil cuatrocientos dieciocho, del einticinco de noviembre de dos mil diez, que declaró fundada la excépción de naturaleza de acción deducida por los encausados ALICK EMILIANO JARA DIESTRA Y ROSA MARÍA CHÁVEZ PILLACA en el proceso que se les sigue por delito de lavado de activos en agravio del Éstado; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Procurador Público en su recurso formalizado de foias dos mil cuatrocientos treinta y nueve alega que no se ha demostrado que el hecho acusado sea atípico, lo cual sería la Unica)causal para ambarar la excepción deducida; que mediante este remyédio procesal no se puede ingresar a debatir la culpabilidad o imputación personal; que no se tomó en cuenta que para absolver a JARA DIESTRA se valoró dinero que a la época de los hechos estaba devaluado; que la responsabilidad penal de los acusados debe ser tratado y analizado en el pronunciamiento de fondo y no en la etapa infermedia. Segundo: Que la excepción de naturaleza de acción sólo puede ser declarada fundada cuando se advierta que el caso iudicializado carezca de contenido penal, es decir que el supuesto de hecho enunciado por el Ministerio Público, claro está en el caso de la acción penal pública, no esté calificado como delito -conducta típica, antijurídica y cuipable- según el ordenamiento penal vigente. Tercero: Que al valorar detalladamente el factum acusatorio se advierte que, en pundad, el tema objeto de controversia se cierne sobre la conducta

8/

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1061-2011 LIMA

-2

desplegada por los encausados para favorecer la conversión y transferencia de dinero proveniente de actividades ilegales; que, en tal sentido, la responsabilidad penal que sobre el particular se cuestiona fue calificada como delito de lavado de activos, previsto y penado en el artículo doscientos noventa y seis B del Código Penal. Cuarto: Que, bajo este contexto, mediante la deducida excepción no puede discutirse sobre la responsabilidad penal de los encausados, pues aquella únicamente se refiere a que si hecho acusado no constituye delito, que en el caso de autos el factum acusatorio si lo constituiría, y, en todo caso, corresponde a la sentencia definitiva determinar si se probó o no la realización de tal evento. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en el auto de fojas dos mil cuatrocientos dieciocho, del veinticinco de noviembre de dos mil diez, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por los encausados ALICK EMILIANO JARA DIESTRA y ROSA MARÍA CHÁVEZ PILLACA; y reformándola declararon **INFUNDADA** ia anotada excepción; MANDARON continuar la causa según su estado; en el proceso que se les sigue por delito de lavado de activos en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARAZO.

SANTA MARÍA MORILLO.

VILLA BONILLA

JtLC/rmcz.

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

nodo

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria

CORTE SUPRETTO ENE. 2012

L

lu

man